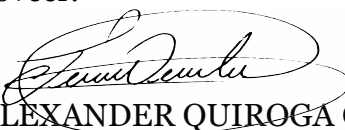


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio de 2021, informo al Despacho que se fijó el edicto emplazatorio de la empresa BUSINESS TALENT CONSULTING S.A.S. Rad. 2017-361. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra BUSINESS TALENT CONSULTING S.A.S RAD. 110013105-037-2017-00361-00.

Visto el informe secretarial, se advierte, que sería del caso requerir el apoderado judicial de la parte demandante con el fin que allegara la publicación en un periódico de amplia circulación en contra de **BUSINESS TALENT CONSULTING S.A.S.**, tal y como se ordenó en el auto del 30 de enero de 2019, no obstante, que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 dispuso que el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Como quiera que se realizó inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la ejecutada **BUSINESS TALENT CONSULTING S.A.S.** al abogado **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ AYALA** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.560.597 portador de la Tarjeta Profesional No. 253.652 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE la designación al correo electrónico¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, acta de la audiencia que vinculó al litisconsorcio necesario, e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se solicita a los abogados y partes para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹juridicoliquiya@gmail.com

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

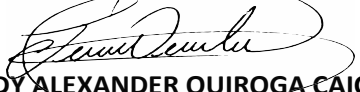

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0139 de Fecha **20 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Laboral 37

Juzgado De Circuito

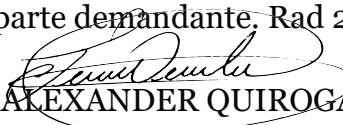
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44144b0dd2c1d1d9a86a18094c9d08a542ad6f6eea804f1c7158a98dea3ebe12**

Documento generado en 19/08/2021 03:27:15 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del representante legal de la empresa vinculado y memoriales de la parte demandante. Rad 2019-033. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NOEL ENRIQUE NÚÑEZ MUÑOZ contra FORMAS DE ICOPOR S.A.S. y APROPLAST S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00033-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha del 22 de octubre de 2019 se ordenó la vinculación de APROVECHAMIENTOS PLÁSTICOS S.A.S. en calidad de litisconsortes necesario en los términos del artículo 61 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Al efecto se advierte, que fue allegado memorial por la representante de la citada empresa, junto con el certificado de existencia y representación y el documento de identidad, con los cuales se puede acreditar su calidad; en ese entendido, es razonable inferir que la demandada la **APROVECHAMIENTOS PLÁSTICOS S.A.S.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que notifica por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por **Secretaría** remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Finalmente, se observa que la apoderada judicial del demandante solicita que se designe un interprete para el actor, como quiera que es una persona con el 100% de pérdida de audición; al respecto, se rememora que en el auto proferido el 01 de marzo de 2021 se indicó que fue corroborado que la FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA-FENASCOL es una entidad que presta estos servicios de apoyo al Consejo Superior de la Judicatura y que cuenta con convenio vigente; por lo que se ordenó a

Secretaría que se realice el oficio, una vez se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, como quiera que es el momento donde se va a escuchar al actor. En ese sentido, considero que su petición fue resuelta y no hay lugar a modificaciones, y deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto de precedencia.

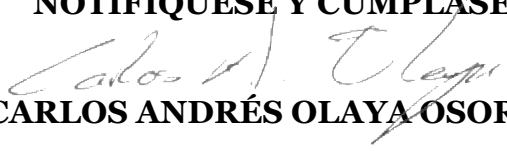
Se advierte que una vez presentada la contestación de **APROVECHAMIENTOS PLÁSTICOS S.A.S.** y calificada, se señalará fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS y de ser procedente la del artículo 80 del CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

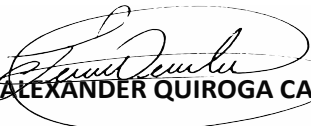
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0139 de Fecha **20 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

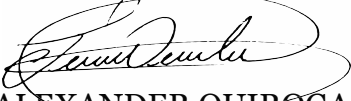
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b675dcaba1f8b2e117d1d3d9b0379fd72df44be8c9938bf925b73a630bb54131**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2019-255. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES. RAD. 110013105-037-2019 00255-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

Se advierte a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos solicitados por la parte actora en el libelo introductorio.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



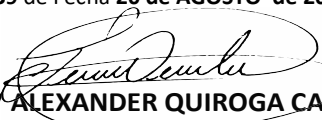
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0139 de Fecha **20 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

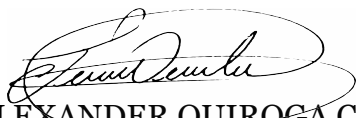
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c0f87bdb99a827aed46e796fd41926f7df352c1ee93fb863b8b357007ed929**

Documento generado en 19/08/2021 03:27:18 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allego cumplimiento del acuerdo conciliatorio. Rad 2019-00646. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA JANETH GILLEN SALVADOR contra HOLLOWAY INSTITUTE S.A.S.RAD. 110013105-037-2019-00646-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto del 10 de marzo de 2021 el despacho dejo constancia de que en el mensaje de datos allegado por el apoderado de la parte demandada mediante el cual pretende acreditar el cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes el pasado 21 de enero de 2021 no contaba con la constancia de pago referida.

Al efecto, se recibió al correo electrónico institucional memoriales allegando la constancia de pago del 22 de enero de 2021 junto con comprobantes de pago por el valor total de la obligación obrante a folios 192 a 204 documentales que se incorporan al expediente digital. No obstante, se advierte que en el proceso la parte demandante no ha alegado el incumplimiento de la obligación pactada entre las partes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

K.P.T

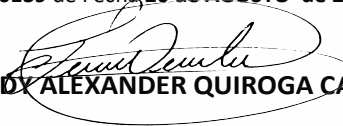
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0139 de Fecha **20 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

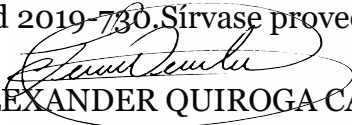
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35543afa9f9f2629d5e062b82530b2b8d96920db3fa5554964faa99578226ec**
Documento generado en 19/08/2021 03:27:20 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de contestación de demanda y contestación de la reforma de la demanda. Rad 2019-730. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN. RAD. 110013105-037-2019-00730-00.

Luego del estudio y análisis del escrito de subsanación de la contestación de la demanda y la contestación de la reforma de la demanda, se observa que cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, por lo cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SU REFORMA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

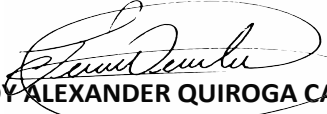

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0139 de Fecha **20 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

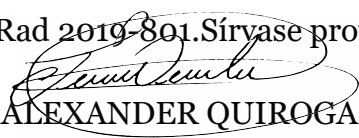
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f69677c91024c7d7c0559d3a8e2a62c56be1f0b09be3bafa5609b1f45fa618**

Documento generado en 19/08/2021 03:27:21 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de contestación de demanda y contestación de la reforma de la demanda. Rad 2019-801. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JONATHAN URIBE PEÑA
contra ALMACENES MÁXIMO S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00801-00.**

Evidenciado el informe secretarial, se observa que fueron presentados dos escritos de la contestación de la reforma de la demanda, pero se advierte que para todos los efectos legales se tendrá en cuenta el escrito visible a folio 355 a 369, como quiera que este cumple a cabalidad todos los requisitos.

Luego del estudio y análisis del escrito de subsanación de la contestación de la demanda y la contestación de la reforma de la demanda, se observa que cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, por lo cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SU REFORMA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



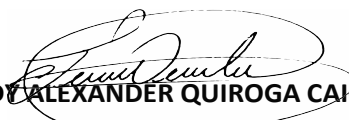
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0139 de Fecha **20 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

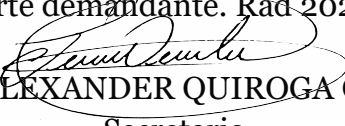
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3633d9b16c8c9daf7525697b5e670a87c77fef8e09c81bdd1c5620d173c95cbe**

Documento generado en 19/08/2021 03:27:22 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda de Porvenir S.A. y solicitud de fijar fecha de audiencia de la parte demandante. Rad 2020-303. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADYS BEATRIZ SILVA RIVERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00303-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que efectuada la notificación personal la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, procedió a radicar contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

De conformidad con el auto admisorio, se **REQUIERE** a Secretaría para que notifique personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 41 del CPT y de la SS; una vez, efectuado ese trámite se realizará las calificaciones de demanda y se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

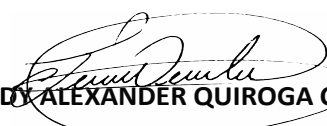
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0139 de Fecha 20 de AGOSTO de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

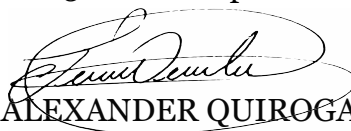
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc3392d8d97f88775b4b819b56b6ac9d69f4e2b2aa9ab08d09a0a65ee5b79f1**
Documento generado en 19/08/2021 03:27:24 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allego correo electrónico con subsanación de demanda, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-312 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. RAD. 110013105-037-2020- 00312-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 03 de junio de 2021 y notificado el 04 de junio de la misma anualidad el Despacho, devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretendió explicar al despacho la documental referida en formato EXCEL denominada “ANEXO 13.3 BASE DE DATOS_D3 DEMANDA CON 7.538 RECOBROS POR \$5.819.215.557” que reposa en los folios 203 a 6013; adjuntando un nuevo formato en Excel denominado “Anexo 13.3 Base de Datos_D3 DEMANDA CON 7.538 RECOBROS POR \$5.819.215.557” con el escrito de subsanación.

Al efecto, considera el despacho que no se atendieron los requerimientos efectuados en el auto anterior; como quiera que las falencias anunciadas persisten en el escrito presentado el pasado 15 de junio de 2021, con la documental allegada, resulta imposible para el despacho identificar el objeto del litigio con base en la información suministrada por recobros relacionada en los hechos de la demanda, pues si bien la parte demandante manifiesta y reitera que corresponden a 7.583 recobros, lo cierto es que la base adjunta consta de 198 códigos de recobro identificados en la casilla “A”, 809 tipos de ítems y 1.9433 glosas; con las aclaraciones que presento en la subsanación de la demanda, suma que a todas luces no coincide con las sumas objeto de recobro expuestas en el libelo demandatorio.

Del escrito presentado, tampoco se evidencia que se diera respuesta o se aclarara lo que tiene que ver con la falencia frente a las pretensiones; no se especificó puntualmente cuales son los recobros, por los cuales se pretende se centre el debate jurídico con las indicaciones requeridas en el precitado auto. Aunado a lo anterior; indico a la parte demandante que, como director del proceso, en aras de centrar el objeto del debate y fijar el problema jurídico que corresponda, no puede tomarse de recibo que por la economía procesal no se individualicen los recobros deprecados.

Por lo anterior, al no especificarse en la documental allegada claramente cuáles son los objetos de recbro sin el acompañamiento de imágenes y facturas que acrediten los mismos, no especificarse los hechos que sirven de fundamento y lo que se pretende expresado con precisión y claridad, se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: por Secretaría DEVOLVER al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores; coordine con el apoderado de la parte demandante la entrega de las diligencias.

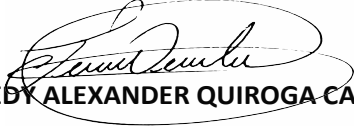
TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0139 de Fecha **20 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Laboral 37

Juzgado De Circuito

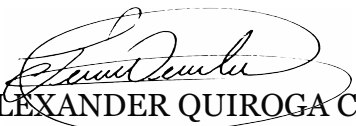
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8908f1ba493656e0575aef84be7a7989f020ce97baf6a60e571b2e50a91ac018**

Documento generado en 19/08/2021 03:37:11 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario allegaron escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía. Rad. 2020-348. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUD TOTAL S-S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES RAD.110013105-037-2020 00348-00.

Visto el informe secretarial y de la lectura del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, se verificó que NO cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se INADMITIRÁ.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

es dable precisar que el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso y se pueda acreditar el derecho de postulación del togado. Sírvese corregir.

No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

De otro lado, el Despacho procede a realizar el estudio del llamamiento en garantía presentado por la pasiva, del cual se advierte, que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se ADMITE el llamamiento en garantía presentado por **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** en contra de

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamadas en garantía **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS-GRUPO A.S.D.S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.** empresa que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandada que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

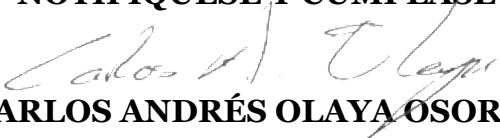
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

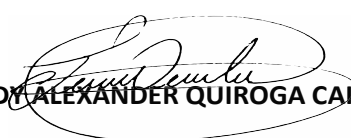
el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0139 de Fecha **20 de AGOSTO** de **2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

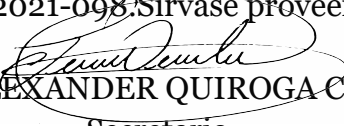
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d383ed3166e537540adcf19fd56079ee505f3049f08ca8363592f48e97b9e3**

Documento generado en 19/08/2021 03:27:26 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de contestación de demanda de Colpensiones, por fuera del término legal. Rad 2021-098. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BELISARIO HERNÁN PÉREZ SOLANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2021-00098-00.

Luego del estudio y análisis del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por Colpensiones, se observa que fue presentada por fuera del término legal, como quiera que el auto que devolvió la contestación fue proferido el 17 de junio de 2021 y notificado en el estado del 21 de junio de 2021, como se observa en la constancia secretaria anotada en la página de la Rama Judicial, por lo que el término para subsanación vencía el 28 de junio de 2021 y el escrito fue presentado el 29 de junio de 2021.

No obstante, lo anterior, y como quiera que la contestación fue devuelta por los errores que arrojaba el sistema del link donde se remitió el expediente administrativo, no considero que esta falencia revista de tal gravedad para dar por no contestada la demanda, máxime cuando ya se superó este inconveniente, y aplicar dicha medida a juicio de este Funcionario Judicial resulta excesiva que atenta el derecho de defensa y contradicción, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

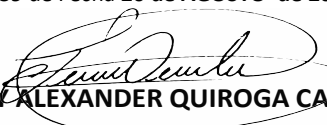
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0139 de Fecha **20 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

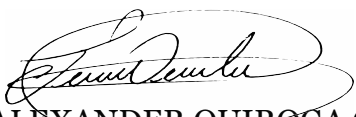
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3cd95db6e8bc6d3c9d2fe263594d46e12641ff338f7ba117558821f1949eb2**

Documento generado en 19/08/2021 07:00:47 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que negó el mandamiento de pago. Rad. 2021-185. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. contra EUTIMO SALAMANCA CALLEJAS. RAD. 110013105-037-2021-00185-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el Doctor Rodrigo Peralta Vallejo presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia proferida el 21 de junio de 2021, argumentó cotejo respecto de la comunicación dirigida a Eutimo Salamanca Callejas constituye un requisito adicional que no se encuentra contemplado en la norma.

A efectos de resolver, dígase que este Despacho encuentra acreditado que los recursos se presentaron dentro del término legal de conformidad los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Definido lo anterior, esta sede judicial procede a resolver el recurso de reposición planteado, al tema, tenemos que dentro del recurso se enunció que al deudor se le puso de presente la deuda a través de requerimiento de fecha 30 de septiembre de 2019, donde se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y expresa

que el condicionamiento que se solicitó en el auto que negó el mandamiento es un excesivo legalismo.

Al respecto, dígase que la comunicación dirigida al empleador moroso tiene una gran importancia, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad promotora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Al efecto considero que no se determinó de forma expresa el contenido y alcance de las obligaciones en mora, toda vez que no señaló los periodos fiscalizados, el valor del capital adeudado, los intereses moratorios, ni el número de afiliados que presentan mora en sus aportes, situación que impide a este Despacho verificar que los valores relacionados posteriormente en la liquidación de aportes correspondan con los inicialmente cobrados; tampoco se advierte de la certificación remitida que la empresa **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** puso a disposición del señor **EUTIMO SALAMANCA CALLEJAS** la liquidación de la deuda, pues nada se extrae de los soportes allegados respecto de este punto.

En consideración a lo anterior, encuentro que no existen motivos para modificar la decisión inicial, y por lo tanto mantendré la decisión adoptada en el auto atacado.

De otra parte, como no prosperó el recurso de reposición, y como el auto atacado está dentro de los enlistados en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 21 de junio de 2021, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 21 de junio de 2021, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago, en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial

TERCERO: Secretaría **ENVÍE** el proceso al superior jerárquico, en firme la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

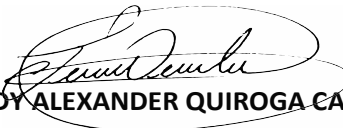
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0139 de Fecha **20 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37

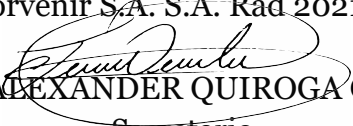
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84fb709f913192310e0bd36357882af5c091ad95311b073520d16d7ce589825**

Documento generado en 19/08/2021 03:27:28 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte Colpensiones y solicitud de notificación de Porvenir S.A. S.A. Rad 2021-194. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por VÍCTOR MARIO URIBE VELÁSQUEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2021-00194-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctora Ladys Dayana Cantillo Samper y la Doctora Lady Tatiana Bonilla Fernández donde a allega contestación de Colpensiones, y además cada apoderada solicita que el Despacho suministre el trámite que debe seguir para realizar la notificación personal; junto con el certificado de existencia y representación, escritura pública y poder que acreditan su calidad para comparecer al presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS** identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ** identificada con la C.C. 1.000.156.755 y T.P. 319.859 del C.S de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

Por lo anterior, se **CORRE TRASLADO** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** para que en el término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Se advierte que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, será calificado en conjunto con el escrito de la otra demandada.

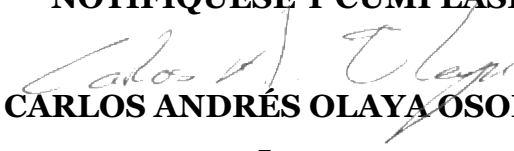
Finalmente, Se requiere a Secretaría para que realice la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA, como se ordenó en el auto admisorio, en cumplimiento del artículo 610 del CGP.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

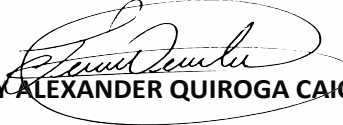
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0139 de Fecha 20 de AGOSTO de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

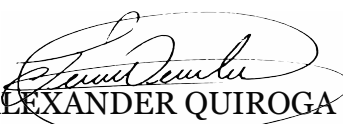
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a35de9f96c70da3ad7157017cf3728b9a4a2d494b1fdacd598d5b2a526f09c**

Documento generado en 19/08/2021 03:27:30 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-291. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. contra NC EXCAVACIONES S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00291-00.

Evidenciando el informe que antecede, y con el objeto de resolver, si tiene que SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DES SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de **NC EXCAVACIONES S.A.S.**, con el fin de que se libre orden de pago de aportes al sistema de seguridad social en salud por \$18.166.746, intereses moratorios, aportes que se causen con posterioridad y honorarios (fls. 2 - 3)

Ahora, para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 79 del Decreto 806 de 1998 consagró la posibilidad para las entidades promotoras de salud de proferir liquidaciones con mérito ejecutivo en los procesos de cobro de aportes que adelantan, facultad que fue reiterada en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016.

Respecto del trámite y procedimiento que dichas entidades deben seguir a fin que la liquidación por ellas elaborada tenga mérito ejecutivo, no existe norma expresa que lo establezca; no obstante, se aplica lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 para el cobro administrativo de aportes en pensión, consistente en la remisión de comunicación dirigida al empleador informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe su pago, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en caso que el empleador no se pronuncie transcurridos

15 días siguientes a su recibo se permite elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En el caso bajo estudio, se observa requerimiento de cobro fechado 10 de agosto de 2018 a folio 61 del expediente, el cual solo posee sello de la entidad ejecutante “*Gestión Documental Digital V 1.0*”, circunstancia que impide determinar con certeza que dicho requerimiento se puso en conocimiento a la parte ejecutada, por cuanto no se aportó con sello de cotejo de una empresa de correo certificada, ni se allegó constancia de correo electrónico ni ningún otro tipo de documento que permita demostrar que dicha comunicación fue efectivamente recibida por la ejecutada.

Ahora, cabe aclarar que si bien se allegó copia de Guía No. 10829048858370898 de la empresa Servientrega (fl 63), esta solo acredita la entrega a la carrera 51 No. 50 -39 oficina 602 dirección que ni siquiera coincide con la reportada en el certificado de existencia y representación de la ejecutada (fls 51-57); aunado a lo anterior, tampoco no se puede establecer que piezas fueron remitidas, y por consiguiente, si corresponden al requerimiento con los anexos del estado de deuda de cada uno de los trabajadores de la ejecutada.

Adicional a lo anterior, de la lectura del requerimiento se tiene que el mismo no determina de forma expresa el contenido y alcance de las obligaciones en mora, toda vez que no se enunció los periodos fiscalizados, ni el número de afiliados que presentan mora en sus aportes, limitándose a señalar al empleador solo los valores adeudados.

Por las anteriores circunstancias, este Funcionario no puedo concluir que se cumplen las exigencias legales para validar a través de este mecanismo judicial el título ejecutivo complejo que se pretende adelantar, por lo cual el Despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** contra **NC EXCAVACIONES S.A.S.** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

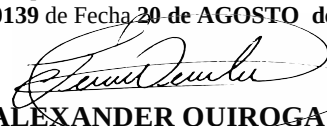
TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la presente decisión deberá realizarse a través del correo electrónico institucional³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0139 de Fecha **20 de AGOSTO** de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b68a630d75c38e7b1082cf800bc32e5067515dea1ebbfdce31527f0d4d3b56a**

Documento generado en 19/08/2021 03:27:31 PM